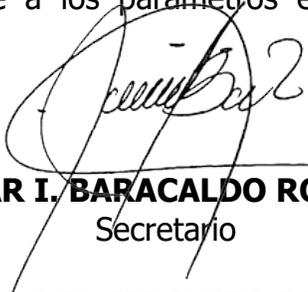




INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado con el No. 940013184001 – 2024 – 00004 – 00,
INFORMANDO: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).-

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante"*.

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, *"De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias"*, cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado Judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO, Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, actuando en Restablecimiento de Derechos de la niña KAIRA ALEXANDRA GÓMEZ CARVAJAL, en contra del Sr. ALEX ARTURO GÓMEZ GARCÍA.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículos 390 y s.s del C.G.P y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos es decir cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibidem.-

Teniendo en cuenta la solicitud elevada y el hecho que no se allega constancia de los ingresos del Demandado, en avenencia a la presunción dispuesta en el artículo



129 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho establece la CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de la alimentaria.-

Dicha cuota, debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. DEISE MARISEL CARVAJAL ARÉVALO identificada con la CC. No. 1.116.795.658, a favor de su hija KAIRA ALEXANDRA GÓMEZ CARVAJAL y en contra del Sr. ALEX ARTURO GÓMEZ GARCÍA identificado con la CC. No. 1.116.787.273, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO, Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, actuando en Restablecimiento de Derechos de la Niña KAIRA ALEXANDRA GÓMEZ CARVAJAL, en contra del Sr. ALEX ARTURO GÓMEZ GARCÍA, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del Niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

CUARTO: FIJAR como CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales, la cual debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. DEISE MARISEL CARVAJAL ARÉVALO identificada con la CC. No. 1.116.795.658, a favor de su hija KAIRA ALEXANDRA GÓMEZ CARVAJAL y en contra del Sr. ALEX ARTURO GÓMEZ GARCÍA identificado con la CC. No. 1.116.787.273, los que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo y será descontada de la nómina del Demandado en su calidad de empleado de la Policía Nacional.-



QUINTO: ABSTENERSE de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto.-

SEXTO: Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza